

**Voces:** INTERVENCIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA - DERECHO A LA PRIVACIDAD - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - INCONSTITUCIONALIDAD

**Título:** Panorama jurisprudencial de las acciones colectivas de consumidores. Adecuación de la jurisprudencia de tribunales inferiores al precedente 'Halabi' de la Corte Suprema

**Autor:** Martínez Medrano, Gabriel A.

**Fecha:** 31-mar-2010

**Cita:** MJ-DOC-4656-AR | MJD4656

**Producto:** MJ

**Sumario:** *I. Introducción. 'Halabi' como punto de partida. II. Requisitos de 'Halabi' para litigar acciones colectivas. Requisitos generales. III. Requisitos particulares. La delimitación de la clase. IV. La idoneidad del representante. V. La homogeneidad de la causa petendi de los miembros de la clase. VI. Jurisprudencia posterior a 'Halabi'. VII. Conclusión.*

---

Por Gabriel A. Martínez Medrano

## I. INTRODUCCIÓN. 'HALABI' COMO PUNTO DE PARTIDA

En el presente trabajo efectuaremos un panorama sobre la jurisprudencia más reciente en materia de acciones de clase o acciones colectivas de consumidores. Es indudable que un análisis de jurisprudencia de acciones colectivas no puede dejar de lado el precedente de la Corte Suprema "Halabi" (1), a partir del cual se delineó el modelo de las acciones de clase en nuestro país. Este precedente fue amplia y debidamente comentado por la doctrina (2).

El caso "Halabi", en relación con nuestro tema de trabajo, presenta como particularidad que no se trata de un caso de derechos de consumidores sino que el tema litigado es el derecho de privacidad en las telecomunicaciones. El segundo tópico particular es que el actor es una persona física integrante de un grupo de afectados y no una asociación de consumidores, como es usual en materia de acciones colectivas de consumo.

En "Halabi", la Corte establece la posibilidad de litigar en forma colectiva derechos individuales homogéneos.

Para ello, el tribunal enuncia la clasificación tripartita de derechos: individuales, difusos e individuales homogéneos.

En materia de acciones colectivas con contenido económico, dentro de las cuales encontramos las referidas al consumidor, interesa de sobremanera la caracterización de los derechos individuales homogéneos que la Corte define como los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados (3).

Y continúa textualmente:

«En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.»

La Corte estableció requisitos para poder litigar en forma colectiva cuestiones que afecten a derechos individuales homogéneos:

A los fines de un mejor ordenamiento de los requisitos, seguiremos la clasificación que efectúa GIL DOMÍNGUEZ (4), la cual se destaca por su claridad conceptual. Este autor efectúa una división de requisitos: generales y particulares.

#### 1. Requisitos generales

- A. hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales;
- B. pretensión enfocada a los aspectos comunes de la clase;
- C. que no se justifique la promoción individual de reclamos (dificultad estructural de acceso a la justicia en forma individual).

#### 2. Requisitos particulares

- A. precisa identificación de la clase;
- B. idoneidad del representante;
- C. planteo que involucre cuestiones comunes u homogéneas;
- D. procedimiento idóneo para informar a los miembros de la clase sobre la promoción de la acción;
- E. procedimiento de publicidad o registro para evitar la multiplicidad de acciones colectivas con el mismo objeto.

## II. REQUISITOS DE 'HALABI' PARA LITIGAR ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS GENERALES

Ya vimos que la Corte define tres tipos de derechos, de los cuales existen dos cuya titularidad puede ser atribuida a un sujeto en particular, los derechos subjetivos y los derechos individuales homogéneos. Los derechos colectivos, en tanto, son de pertenencia difusa y por lo tanto indivisibles.

En materia de acciones de consumidores, importa de sobremanera la calificación de derechos individuales homogéneos, puesto que, de ordinario, los derechos de los consumidores son divisibles y de escaso monto per cápita para su reclamo, siendo la conducta del proveedor homogénea (producto defectuoso, cláusulas contractuales abusivas, etc.), con lo cual la apertura de la Corte en "Halabi" favorece el reclamo de consumidores.

En materia de derechos divisibles -cuya titularidad puede ser atribuida a un individuo en particular, v. gr.a cada consumidor- para el reclamo ante la violación de estos derechos, la Corte establece los siguientes requisitos:

1. la existencia de una causa fáctica común;
2. una pretensión procesal enfocada hacia el aspecto colectivo de los efectos de la causa fáctica común;
3. constatar que el ejercicio individual del derecho es imposible o dificultoso (falta de incentivo para demandar individualmente).

El fallo "Halabi" crea una categoría residual, permitiendo la colectivización de acciones sobre cuestiones en las cuales exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Desde el punto de vista sustancial, los requisitos serían dos: la causa fáctica común y la imposibilidad o dificultad estructural del acceso a la justicia. La pretensión procesal no es un requisito sino un lineamiento para enfocar el objeto del reclamo.

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El hecho puede ser instantáneo o continuado. Por ejemplo, un hecho instantáneo podría ser un apagón de luz en el cual todos los miembros de la clase se ven afectados en un mismo instante. Un hecho continuado puede ser el cobro abusivo de cargos en los servicios públicos repetidos a lo largo de un período, con lo cual puede haber consumidores afectados en distintos momentos -en distintos meses- a lo largo de ese período.

El hecho puede ser atribuido a una cuestión fáctica o a una cuestión normativa. Por ejemplo, un defecto de fabricación de un producto que causa daños a los consumidores en forma masiva es una cuestión fáctica; por el contrario, la aplicación de un decreto o resolución que genera un tributo ilegal es una cuestión normativa (5).

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Este requisito, en realidad es una directiva para el operador jurídico que plantea la demanda, indicándosele que debe enfocar su reclamo hacia los aspectos comunes de la cuestión y no hacia las consecuencias particulares de cada miembro de la clase. En el caso del "apagón de Edesur" se determinó la responsabilidad civil de la empresa y se difirió la cuantía de los daños para procesos ordinarios llevados adelante por cada consumidor. La solución jurídicamente fue impecable, pero la consecuencia práctica fue que el fuero Federal Civil y Comercial se colapsó durante diez años con

reclamos en el orden de los \$ 3.000.

Por ello, la Ley 26.361 modificó el art. 54 Ley de Defensa del Consumidor y habilitó al juez, en la medida de lo posible, para establecer subclases. En el caso Edesur, a tenor de la nueva legislación, el juez podría establecer franjas de reclamos, por ejemplo, quienes viven en planta baja deben cobrar una suma, quienes vivan en pisos altos una suma superior, y así sucesivamente. El consumidor que desee hacer un reclamo por una suma superior deberá afrontar la prueba de los daños. Con seguridad habría un alto porcentaje que retiraría la indemnización tarifada por la sentencia colectiva y disminuiría la cantidad de reclamos individuales por sumas menores.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

He aquí la justificación de las acciones colectivas. Son reclamos de centavos para desactivar negocios de millones. Las acciones colectivas rompen la ecuación de los grandes números ya que están diseñadas para abrir la puerta del tribunal a reclamos que, en forma individual, nunca tendrían el incentivo para tocar el timbre (6).

La categoría residual consiste en cuestiones vinculadas a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los arts. 41, 42 y 43 párr. 2° CN brindan una pauta en la línea expuesta.

Este párrafo aún no ha quedado precisado con claridad. Consideramos que si la cuestión planteada es una de las establecidas expresamente en la Constitución como derechos de incidencia colectiva -consumidores, medioambiente, discriminación de un grupo- el examen de los requisitos se tornaría más laxo, existe una presunción de que un reclamo de consumidores cumple con los recaudos para ser litigado colectivamente. De todos modos, entiendo que el requisito de homogeneidad o causa común debería ser fundamentado en el reclamo.

MAURINO y SEGAL, por el contrario, entienden que esta categoría residual permitiría litigar derechos no homogéneos, si encuentra dificultades estructurales de acceso a la justicia (7).

### III. REQUISITOS PARTICULARES.LA DELIMITACIÓN DE LA CLASE

Los requisitos particulares que apunta GIL DOMÍNGUEZ, están enunciados en el consid. 20 fallo "Halabi" :

- 1 . la precisa identificación del grupo o colectivo afectado;
2. la idoneidad de quien pretenda asumir su representación;
3. la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Es decir que desde la demanda habrá de: señalarse cuál es la clase que se pretende representar, demostrarse la idoneidad del reclamante para representar a la clase delimitada y efectuarse un planteo que sea común u homogéneo a los distintos miembros de la clase.

Un requisito previo a la certificación será la correcta y concreta delimitación de la clase, esto es, del

grupo o conjunto de consumidores que resultarán afectados por la sentencia a dictarse. La frontera subjetiva de la cosa juzgada colectiva.

La demanda colectiva intenta proteger a un grupo. En el caso de derechos individuales homogéneos, por lo general, los miembros del grupo están unidos entre sí o respecto del demandado por una cuestión de hecho o de derecho, es decir, por un acontecimiento o una sucesión de acontecimientos fácticos o por una relación jurídica.

Cuando se trata de acciones colectivas de consumidores por derechos individuales homogéneos, existe una relación jurídica -de consumo- entre cada uno de los miembros de la clase y el demandado. La relación de cada uno de los miembros del grupo con el demandado es similar, de las mismas características, ello permite que el reclamo sea planteado de forma colectiva. La causa o el origen es común, se ven afectados por la misma situación o relación jurídica respecto del demandado.

Así, refiriéndose al derecho brasileño, GUIDI indica que la ley prescribe que los miembros del grupo estén vinculados por "circunstancias de hecho" en la definición de derechos difusos, por una relación jurídica común en la definición de los derechos colectivos y por un origen común en la definición de derechos individuales homogéneos (8).

Para que la demanda pueda prosperar, el reclamante debe identificar quiénes son los miembros del grupo que pretende representar. Mejor que identificar llamémosle caracterizar, esto es, determinar el sujeto tipo que es destinatario de la protección. Ej.: titulares de cuentas corrientes que hayan contratado con el Banco X en el período 2005 a 2008 y a los que se les cobró el cargo por seguro de robo en cajeros automáticos sin que en las cláusulas de sus contratos se hubieran pactado.

En EE.UU., a nivel federal se entiende que la delimitación de la clase o el grupo es un requisito implícito, pero algunos Estados establecen explícitamente en sus leyes procesales de acciones de clase el requisito en cuestión (9).

Así, el art. 591 (A) CPC Estado de Lousiana establece:

«Uno o más miembros de la clase pueden demandar o ser demandados como partes representativas en representación de los demás solo si [. . .] 5) La clase está o puede ser definida objetivamente en términos de un criterio de probabilidad, de modo tal que el tribunal pueda determinar la delimitación de la clase al momento de dictar la sentencia o alguna otra resolución que tenga que adoptar en el proceso».

A nivel federal, se indica que la definición de la clase es de una importancia crítica porque permite identificar a las personas habilitadas para demandar, ser demandadas y notificadas de la promoción de la acción. La definición de la clase debe ser precisa, objetiva y comprobable al inicio de la acción. Aunque no es necesaria la identificación individual de cada uno de sus miembros (10), la identificación en abstracto del "miembro" de la clase debe ser comprobable objetivamente.

Así se ha dicho que existe una clase identificable si sus miembros pueden ser caracterizados mediante una referencia a criterios objetivos. En la conformación de una clase está prohibido acudir a criterios subjetivos (ej. estado mental de los actores, damnificados moralmente) o términos que dependan de la comprobación de la cuestión de fondo (ej. damnificados por discriminación) (11).

Es conveniente establecer el período de término durante el cual se produce el hecho fáctico que da lugar a la conformación de la clase. Esto se llama "class period" (12).

Debido a que en EE.UU. la cuestión sobre la definición de la clase es examinada en el período de

certificación, en el cual el actor puede que no cuente con la totalidad de la información, en la medida que la descripción sea objetiva y comprobable, no se le requiere la identificación de todos los miembros de la clase ni la precisión geográfica de los miembros. Incluso en el curso del proceso se autoriza la redefinición de la clase si en la demanda no era muy precisa y con el transcurso del mismo se va precisando (13).

Los tribunales han señalado:

«La definición de la clase obedece a tres propósitos: a) identificar a aquellas personas que tienen un potencial reclamo por daños contra el demandado; b) definir los parámetros de la demanda, así como identificar a las personas que serán obligadas por la sentencia, y c) describir quién está legitimado para entablar la demanda. En beneficio mutuo del actor y del demandado la definición de la clase no debe ser demasiado estrecha o demasiado amplia» (14).

Este tribunal requiere en esta acción una definición de "clase" y "sub-clases" que sea cierta, objetiva y fácilmente comprobable por una persona no letrada (lay person). Requiere una definición que permita a los reclamantes y a los no reclamantes, rápidamente, diferenciarse a sí mismos, unos de otros (15).

En Argentina, donde recién comenzamos a establecer parámetros para el litigio de acciones colectivas, sería conveniente separar correctamente los requisitos de "delimitación de la clase", y de "homogeneidad" del reclamo. Uno delimita la clase para saber quiénes son los afectados y el otro establece si entre los afectados existe una cuestión común u homogénea de hecho o derecho para que el reclamo de uno beneficie a los demás.

GIANNINI -que posee un libro pionero en derechos individuales homogéneos- indica que el requisito de "origen común" se manifiesta en dos vectores principales.

«En primer lugar -dice- para que la afectación a una pluralidad de sujetos pueda ser tutelada por la vía estudiada, debe tener una causa-fuente única. Esto requiere que el hecho dañoso -o la sucesión de eventos dañosos- sea causa adecuada de los perjuicios cuyo resarcimiento o cesación se reclama [ . . . ] Pero además de la comunión respecto del origen causal de la lesión, también puede darse un nexo que enlace a los miembros del grupo en torno a los fundamentos jurídicos de la pretensión incoada. Es decir, que la uniformidad puede operar no solo sobre un capítulo fáctico (la causa del daño) de la pretensión, sino también respecto de los argumentos normativos sustanciales utilizados en el reclamo» (16).

En definitiva, el actor debe indicar al juez cuáles son los sujetos eventuales beneficiarios de la medida solicitada, de modo tal que el juez tenga un horizonte de previsibilidad en la posible ejecución de la resolución adoptada.

El actor, al inicio del reclamo, puede desconocer cuántos clientes son, su localización geográfica, edad y otras características, pero debe conceptualizar, lo más preciso posible, cuál es el sujeto tipo al que va dirigida la tutela que pretende.

Es conveniente delimitar no solamente el sujeto tipo sino también el período por el que se establece la tutela. Ej.: si se reclama contra la sobrefacturación de un servicio público es conveniente delimitar el período de facturación al que se hace referencia, el tipo de usuario -residencial, comercial, etc.-.

Es decir, cuantas más características se puedan brindar del sujeto, más concreta será la delimitación del grupo afectado y podrá sortearse el requisito.

#### IV. LA IDONEIDAD DEL REPRESENTANTE

La cuestión adquiere importancia cuando el actor es un particular (persona física) miembro de la clase, como lo era el Dr. Halabi que planteó su demanda por derecho propio.

En el sistema argentino de acciones colectivas de consumidores, raramente la acción es planteada únicamente por un consumidor miembro de la clase. Incluso el art. 52 Ley 24.240 tras la reforma establecida por Ley 26.361 pareciera cerrar la posibilidad del planteo de una acción colectiva de consumidores exclusivamente por un particular.

Así el art. 52 en su versión original decía:

«Acciones judiciales - Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público».

En esa redacción, el consumidor individual estaba a la par de los sujetos autorizados para litigar colectivamente. Sin embargo, tras la reforma de la Ley 26.361, la norma quedó redactada de la siguiente forma:

«Art. 52 Acciones judiciales - Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario [por su propio derecho], a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del art. 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal» [énfasis añadido].

La incorporación de la frase "por su propio derecho" pareciera limitar la intervención del consumidor individual a reclamos individuales o a su participación en las acciones colectivas, pero defendiendo la porción individual del derecho conculcado. De todos modos, la cuestión está abierta ya que la Corte admitió la acción de clase por un particular en "Halabi". Por otra parte, en el art. 43 CN se menciona al "afectado" como legitimado activo de acciones de incidencia colectiva, con lo cual la cuestión podría ser planteada favorablemente si este demuestra su idoneidad.

Si quien presenta la demanda es un actor "institucional", la idoneidad se presume. Ello porque si el actor es el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o las ONG con objeto específico en la defensa de los consumidores, la legitimación les proviene del art. 43 CN y por lo tanto la reglamentación no puede coartar la garantía constitucional.

Asimismo, en el plano legal, las asociaciones resultan autorizadas a litigar colectivamente según el propio art. 52 LDC, e incluso por el art. 55 que se refiere a las acciones colectivas y legitima como actores a las asociaciones. Basta la mera inscripción en el registro de asociaciones de consumidores para poder litigar una acción colectiva.

En los EE.UU. el sistema de class action funciona con reclamantes particulares, por lo general uno de los afectados o miembros de la clase afectada. Por ello es interesante examinar los recaudos adoptados para asegurar, o al menos intentarlo, la idoneidad y la falta de conflicto de intereses del representante con el resto de la clase.

Hay que diferenciar el "class counsel" (abogado de la clase) del "class representative" (representante de la clase o actor).

Respecto del abogado de la clase resulta de aplicación la Regla 23g de las Reglas de Procedimiento Federal, en la cual se deja de manifiesto que la presentación de una "class action" es una empresa

jurídica. Por ello se requiere además de idoneidad jurídica, capacidad financiera para llevar adelante los gastos del juicio. El enfoque de los EE.UU. difiere sustancialmente del enfoque de nuestra legislación, en la cual las demandas son promovidas por asociaciones de consumidores y no está previsto en nuestro derecho una cuota litis sobre los montos recuperados, como sí lo está en el derecho norteamericano.

En el caso del "class representative", esto es, el actor que entabla el juicio por su derecho y en representación de los demás miembros de la clase que están en su misma situación, dependerá el tipo de derecho a litigar para examinar su idoneidad. Por lo general, se requiere que el representante conozca la materia sobre la cual se va a litigar. Ello no quiere decir que sea abogado o tenga experiencia legal, ya que usualmente es un lego. No es requerido un determinado nivel de educación.

Cuando se trata de un litigio vinculado a consumidores, se ha dicho que el requerir un alto grado de sofisticación o educación del representante es inconsistente con la alegación de que la conducta ilícita del demandado iba dirigida a sectores de consumidores que no son expertos o sofisticados (17).

Un requisito legalmente establecido para el representante es que sea miembro de la clase, es decir, un afectado más por la conducta que se pretende litigar. Este requisito se llama "tipicidad" y está previsto en la Regla 23a3 que dice:

«que el reclamo o defensa del representante de la clase sea la misma que el reclamo o defensa de la clase».

Analizando la norma se dice que el requisito establece determinar si el reclamo del actor representante proviene de los mismos hechos o se funda en similares argumentos jurídicos que los del resto de la clase. Asimismo el tribunal debe cerciorarse de que el reclamo del representante esté sujeto a las mismas defensas que el reclamo del resto de la clase (18).

En todos los casos se requiere que el representante no tenga conflicto de intereses y represente adecuadamente a la clase durante todo el litigio. El juez debe asegurarse de que el representante entienda su obligación de no entrar en conflicto de intereses y que lleve el litigio vigorosamente en el interés de la clase (19). La regla 23a4 dice: el representante de la clase debe proteger los intereses de la clase de manera leal y adecuada.

## V. LA HOMOGENEIDAD DE LA CAUSA PETENDI DE LOS MIEMBROS DE LA CLASE

El tercer requisito particular que la Corte establece en "Halabi" es la homogeneidad del reclamo.

Este requisito ya había sido una valla para el progreso de la acción colectiva en los autos "Damnificados Financieros Asoc. Civil c/ Merryll Lynch Argentina S.A.", en el cual la jueza de primera instancia rechazó la acción, lo que fuera confirmado por la Sala E de la CNCom, previo dictamen de la fiscal de cámara.

La Dra. VILLANUEVA, Jueza de Primera Instancia, decidió rechazar la demanda colectiva de mala praxis contra la firma de asesoría financiera, entendiendo que cada caso debía ser justipreciado de manera individual ya que debía tenerse en cuenta las condiciones personales de los adquirentes de los bonos en default supuestamente mal aconsejados por la demandada.

En este caso se argumentaba que la demandada había omitido asesorar correctamente a los compradores de títulos cotizantes en bolsa, y tras la caída de dicha cotización, los compradores había sufrido un perjuicio por la mala praxis del demandado. Para analizar la mala praxis, en el criterio de la jueza, debía analizarse caso por caso (no es lo mismo asesorar a un jubilado sobre el destino de sus



fondos de pensión que al director financiero de una empresa industrial). Aquí parece claro que no están en la misma categoría todos los compradores de los bonos.

En el dictamen de la Fiscal de Cámara, la Dra. GILS CARBÓ recuerda casos anteriores en los cuales se aprobó la acción colectiva indicando que en aquellos casos había homogeneidad y no era necesario el análisis de las particularidades de cada consumidor.

Sin embargo, destaca que

«en el presente caso, el reclamo carece de homogeneidad y requiere un análisis de las particularidades de hecho de cada consumidor, por ejemplo, en relación a sus conocimientos del mercado financiero [. . .] es imposible en el sub lite dictar una única sentencia que satisfaga los derechos de todos los usuarios».

En la sentencia de la Excma. Cámara -que confirma la decisión inferior- se dice:

«el único elemento común de la "clase" que se dice representar sería que todos sus integrantes han sufrido la pérdida de parte de sus inversiones por la cesación de pagos del Estado Nacional, es decir, el daño. Pero, aunque se pudiera determinar que en este aspecto el interés es colectivo -no en cuanto a la cuantificación del daño, sino respecto de su naturaleza- la plataforma fáctica homogénea no se aprecia configurada en los demás elementos determinantes del éxito o fracaso de la pretensión.

»Recuérdese que para considerar la colectivización de procesos en los que se discuten derechos individuales divisibles, es un requisito esencial la presencia de la referida homogeneidad fáctica; es decir, que los integrantes del grupo se encuentren en situaciones de hecho sustancialmente análogas frente al problema que origina el pleito (v. SIGAL, M.: "Los derechos de incidencia colectiva y su relación con los derechos individuales y colectivos", Revista de LexisNexis, 21/6/2006, Número especial Acciones Colectivas, p. 34).

»Como acertadamente lo ha destacado la jueza de grado, no puede juzgarse de igual modo en una sola causa si ha existido el debido asesoramiento e información de cuatro distintos bancos respecto de un universo de inversores, sin ponderar las cualidades individuales de estos últimos y aún considerando que solo se pretende accionar por los consumidores financieros "no profesionales"; por ejemplo: la posibilidad de conocer los riesgos de la inversión, el manejo de información institucional, económica y financiera, la habitualidad en la colocación de capital en inversiones de alto riesgo, la atención y asesoramiento brindados por el personal de la entidad en cada caso, el porcentaje del total de inversiones colocado en los bonos de la deuda pública, el modo de adquisición de los títulos en cada caso, etc.

»Falta, por ende, en el caso, la aludida homogeneidad frente al derecho esgrimido.»

De la lectura del fallo de la Excma. Cámara -que se encuentra en este momento a revisión por la Corte Suprema- se desprenden varias conclusiones:

Homogeneidad no es igualdad. Esto es que el reclamo puede ser distinto en cuanto a su extensión, pero debe tener el origen en una conducta común y que afecte de manera similar a cada uno de los damnificados.

Lo que se juzga al momento de determinar la homogeneidad es la causa y no la consecuencia. Esto es la conducta del demandado y no las consecuencias de la misma. Quiere decir que si una misma o similar conducta causa resultados diferentes, ello no es un impedimento para la formación de la clase. A todo evento, una vez declarada la responsabilidad del demandado, mediante incidente por separado

se podrán liquidar los daños. Otra solución es la creación de subclases tal como lo prevé el art. 54 Ley 24.240 (reformado por Ley 26.361) (20).

En EE.UU., el requisito de homogeneidad se conoce como "questions of law or fact common to the class"

La jurisprudencia estadounidense ha repetido que la regla solo requiere el predominio de las cuestiones comunes por sobre las cuestiones individuales de cada miembro de la clase, pero no requiere identidad en todas las situaciones (21).

Así se ha certificado la clase aunque existieran cuestiones que individualmente eran distintas, tales como la cuantía de los daños sufridos por cada miembro de la clase (22).

En definitiva, tanto en la definición de la clase como en la determinación de la homogeneidad del reclamo, habrá de tenerse en cuenta que la eventual decisión a adoptarse sea factible de ser ejecutada, para lo cual debe saber el magistrado a qué personas alcanzará y que el reclamo de cada uno es "acumulable" dentro del grupo, de este modo la decisión adoptada podrá beneficiarlo.

## VI. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A 'HALABI'

El fallo "Halabi" generó un cambio en la jurisprudencia de los tribunales de grado.

Se advierten dos tendencias.

Por un lado existen algunos tribunales que siguen fallando las cuestiones con jurisprudencia anterior a "Halabi", tales como la Sala B de la CNCom (23).

Esta jurisprudencia estaría en franca oposición a la doctrina de la Corte Suprema.

El dictado de sentencias de grado sosteniendo una doctrina contraria a la establecida por la Corte Suprema podría violar la doctrina de la interpretación constitucional de la Corte, la que -al decir de BIDART CAMPOS- resulta mandataria para los tribunales inferiores.

Así el recordado BIDART CAMPOS señalaba:

«En nuestra particular opinión, creemos que cuando la Corte interpreta la constitución y cuando ejerce control de constitucionalidad, los demás tribunales federales y provinciales deben acatar las normas generales que surgen de su jurisprudencia (como derecho judicial vigente por su ejemplaridad) cuando fallan casos similares. Aplicamos así el adagio que dice: "La Constitución es lo que la Corte dice que es"» (24).

Por su parte, el Máximo Tribunal de la república en la causa "Cerámica San Lorenzo" señaló:

«Carecen de fundamento las sentencias de tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos 307:1093 del 4/7/1985)».

En un artículo sobre las consecuencias del fallo "Halabi", el Dr. SAGÜÉS indicaba en abril de 2009 que

«[la] suerte de este amparo acción de clase (se refiere a la creación de la acción de clase en "Halabi" como subtipo de acción al amparo del art. 43 CN), de todos modos y a pesar de su no precisa identidad y de sus interrogantes, está casi asegurada. Por un lado, por el peso institucional que tienen las sentencias de la Corte Suprema, cuya doctrina como regla, deben seguir los jueces inferiores» (25).

Sería entonces de esperar que los tribunales de grado adecuaran sus resoluciones a la doctrina que emana de "Halabi".

Así lo ha señalado el Procurador General de la Nación en la causa "PADEC c/ Swiss Medical", originario de la Cámara Civil y que se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este caso se trata de un pedido de nulidad de cláusulas contenidas en un contrato de adhesión.

La actora (PADEC), una asociación de defensa de consumidores, demandó a Swiss Medical, empresa de medicina prepaga, con el objeto de que se declarara la ineficacia de determinadas cláusulas del contrato de adhesión de medicina prepaga, que la demandada suscribe con los afiliados y que la habilitaban a aumentar el valor de las cuotas mensuales a los mismos.

Tanto el juez de grado como la Excma. Cámara Civil rechazaron la demanda por considerar que la actora carecía de legitimación activa (fallos anteriores a "Halabi").

La cámara sostuvo que la actora pretendía hacer valer derechos individuales de contenido patrimonial, netamente divisibles. Indicó que en el sistema argentino, no existían las acciones de clase y que de prosperar la demanda involucraría a personas que ni siquiera estaban en conocimiento de ella.

La actora interpuso recurso extraordinario federal, el cual se encuentra en estado de ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El día 30/3/2009, el Procurador General ante la Corte dictaminó en el sentido de revocar la sentencia de la cámara y hacer lugar a la legitimación activa de la actora. En primer lugar estimó que la cuestión debía ser analizada a la luz del precedente "Halabi".

El Procurador estimó, conforme la clasificación tripartita determinada en el caso "Halabi", que los derechos litigados en el caso PADEC, se tratan de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Para ello consideró que el derecho de peticionar la nulidad de determinadas cláusulas de un contrato de adhesión es un derecho de incidencia colectiva ya que existe un hecho único, el contrato formulario que suscribieron los clientes, que causa un perjuicio a una pluralidad de sujetos. La pretensión está concentrada en los efectos comunes para toda la clase de sujetos afectados, con lo que se cumple el segundo requisito, ya que las cláusulas impugnadas alcanzan por igual y sin excepciones a todo el colectivo afiliado a la demandada.

Por último, el Procurador señaló que existía una afectación del acceso a la justicia porque no se justificaba que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promoviera una demanda peticionando la declaración de ilegitimidad de las cláusulas del contrato.

El expediente se encuentra a estudio de la Corte Suprema y, de acuerdo con los movimientos internos del expediente (26), aventuramos un fallo durante 2010.

Dejando de lado la doctrina restrictiva de algunas salas de la Excma. Cámara Comercial, la tendencia

mayoritaria en el país pasa por adecuar las decisiones a la doctrina de la Corte en "Halabi" y por ende permitir el litigio colectivo en cuestiones individuales homogéneas.

Así lo han hecho tribunales provinciales como la SCJ de Mendoza (27), el STJ de Corrientes (28), Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala V (29), Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (30), entre otros.

Del mismo modo, el Fuero Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Buenos Aires sustituyó su anterior doctrina, reduccionista en cuanto a la limitación del litigio colectivo a temas "difusos" y se alineó con la Corte en su doctrina de "Halabi".

La doctrina tradicional de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal luce en el fallo "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Edesur S.A." del 17/6/2004 en el cual se dijo categóricamente:

«cabe señalar que el art. 43 CN -invocado por la recurrente en sustento de la legitimación de la Unión de Usuarios y Consumidores- dispone que podrán interponer acción de amparo "contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

»De ese modo, la reforma constitucional otorgó protección a los intereses denominados difusos o colectivos, o de pertenencia difusa, a los que denomina "derechos de incidencia colectiva" (cfr. BIDART CAMPOS, Germán: Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. IV, "La reforma constitucional de 1994", Ediar, p. 318. SAGÜÉS, Néstor P.: Derecho procesal constitucional, "Acción de amparo", t. III, 4ª edic., Astrea, 1995, pp.674-675).

»El interés difuso, llamado también fragmentario, colectivo o supraindividual, ha sido caracterizado como aquel que no pertenece a una persona determinada o a un grupo unido por un vínculo o nexo común previo, sino que corresponde a un sector de personas que conviven en un ambiente o situación común. Es decir, se trata de un bien que pertenece a todos y al grupo, pero que es indivisible, por lo que la satisfacción del interés respecto de uno de ellos importa la de todos (cfr. DE LA RÚA, Angelina: "La protección de los llamados intereses difusos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba", LL 1996-B-789)».

Sin embargo, dicha doctrina fue sustituida fruto de la evolución jurisprudencial de la CORTE SUPREMA y así tenemos que el 13/8/2009, la Sala I de la Cámara Federal en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Móviles Argentina S.A." resolvió acoger la legitimación activa de la asociación de consumidores en una causa en que se reclamaba la devolución de cargos de pequeños montos per capita.

Se dijo:

«La Corte Suprema había reafirmado recientemente la doctrina de la operatividad del art. 43 CN en relación con los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en especial cuando cobran preeminencia aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud, en el entendimiento de que la naturaleza de esos derechos excedía el interés de cada parte, y al mismo tiempo, ponía en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (cfr. H. 270. XLII, "Halabi, Ernesto c/ PEN - Ley Decr. 1563/04 s/ amparo", del 24/2/2009, consids.12 y 13 del voto de la mayoría).

»El mencionado fallo de la Corte Suprema, posterior a la resolución del juez de primera instancia, debe

ser tenido en cuenta en el presente pronunciamiento, habida cuenta de que los jueces deben atender a la situación existente al momento de decidir (doctrina de Fallos 315:2684 y 318:342 , entre muchos) y porque tampoco puede olvidarse que, en materia federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la intérprete final de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 1:340) y que existe la obligación moral de seguir sus pautas jurisprudenciales, tanto por razones de economía procesal como por la necesidad de favorecer la seguridad jurídica (esta Sala, causa 2601/04, 26/3/2009, entre otras).

»En consecuencia, atendiendo a la evolución jurisprudencial suscitada en torno al tema de la legitimación para accionar en defensa de los derechos usuarios y consumidores, se estima inadecuado mantener el rechazo in limine dispuesto en la instancia anterior y, en cambio, cabe valorar que la Asociación Civil Unión de Usuarios y Consumidores, cuyo estatuto fue aprobado por la Inspección General de Justicia el 9/5/1995 (ver fs. 58), tiene por objeto "difundir y defender los derechos de los usuarios y consumidores que resultan del art. 42 CN, promoviendo la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los mismos y a una información adecuada y veraz así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno" (fs. 48, art. 2).

»La opinión expresada por la mayoría de la Corte Suprema en el fallo "Halabi", ya citado, reconoce dentro de la categoría de derechos de incidencia colectiva derivados de intereses individuales homogéneos, a los derechos patrimoniales de los usuarios y consumidores. A esta conclusión no obsta la aclaración formulada en el consid. 28, que da cuenta de la limitación a este reconocimiento postulada por la Dra. HIGHTON DE NOLASCO, pues ella atañe estrictamente a la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación.

»Por último, es conveniente efectuar alguna referencia al eco que este fallo tuvo en la doctrina. Frente a los casos en que el hecho generador del agravio fuese único y afectara a una multiplicidad de personas -aunque en grado diferente a cada una de ellas- ha quedado formulada la pregunta respecto de si también en ellos podría habilitarse una acción de clase. Se entendió que la regla elaborada por la Corte señalaba que esos intereses homogéneos podían dar lugar a la interposición de una demanda única a favor de la clase o colectivo de personas afectadas, pero el alcance y extensión de los daños de cada una deberán probarse por cada quien, en procedimientos especiales o en la ejecución de sentencia.

La doctrina sentada en el fallo fue ratificada, esta vez por la Sala III del Tribunal en el caso "Consumidores Libres Coop. Ltda. de Pr. de Serv. de Acc. Com. c/ Amx Argentina S.A." Causa 7.358/08 mediante sentencia interlocutoria dictada el día 30/10/2009 en el cual se revocó un rechazo in limine del juez de grado contra la legitimación de la asociación para reclamar la devolución del cobro del IVA a sus clientes de telefonía celular.

## VII. CONCLUSIÓN

El fallo "Halabi" sentó la doctrina de que es posible litigar en forma colectiva derechos individuales homogéneos, estableciendo requisitos y normas de proceder.

"Halabi" sustituye la interpretación anterior de que solo podían plantearse demandas colectivas cuando se trataba de "intereses difusos", es decir, derechos pertenecientes a un grupo pero sin apropiación individual de una parte de ese derecho.

A partir de "Halabi" ha comenzado a desarrollarse una jurisprudencia a lo largo del país que se alinea con el decisorio de la Corte Suprema, último intérprete de la Constitución y por lo tanto de los alcances del art.43 Carta Magna.

Pese a que algunos tribunales se apartaron de las decisiones de la Corte, la tendencia nacional es examinar la procedencia de la acción de clase con los parámetros expuestos por la Corte en el decisorio

bisagra en la materia.

Nos congratiamos con la nueva tendencia jurisprudencial que propugna la apertura del tribunal para las causas colectivas de consumidores, que de otro modo difícilmente llegarían a conocimiento de la justicia por su escaso monto per capita, terminando así la impunidad de quienes perjudican a muchos por poco en el convencimiento de que la dificultad estructural para el reclamo los pondrá a salvo del accionar de la justicia.

-----  
(1) CSJN, "Halabi Ernesto c/ PEN -Ley 25.873 Decr. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986", 24/2/2009.

(2) El fallo "Halabi" ha sido ampliamente comentado por constitucionalistas, procesalistas y administrativistas. Un listado no exhaustivo de comentarios a la sentencia es el siguiente: ALTERINI, Atilio A.: "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (El armado de un sistema)", LL 2009-D-740. AZAR, María J.: "Los derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la CSJN", LL 2009-D-1029. BADENI, Gregorio: "El dinamismo tecnológico impone la creatividad judicial para la defensa de los derechos humanos", LL 2009-B-255. BOICO, Roberto J.: "La nueva etapa del amparo colectivo. El caso 'Halabi' y el actual escenario del art. 43 de la CN", LL 2009-B-208. CASSAGNE, Juan Carlos: "Derechos de incidencia colectiva. Los efectos erga omnes de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva", LL 2009-B-646. FALCÓN, Enrique M.: "Algunas cuestiones sobre el proceso colectivo", LL 2009-D-1011. GARCÍA PULLES, Fernando R.: "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?", LL 2009-B-186. GELLI, María A.: "La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso 'Halabi'", Sup. Const.1/1/2009, 29, LL 2009-B-565. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés: "Derechos colectivos y acciones colectivas", LL 2009-C-1128. ROSALES CUELLO, Ramiro y GUIRIDLIAN LAROSA, Javier D.: "Nuevas consideraciones sobre el caso 'Halabi'", LL 2009-D-424. SABSAY, Daniel A.: "El derecho a la intimidad y la 'acción de clase'", LL 2009-B-401. TORICELLI, Maximiliano: "Un importante avance en materia de legitimación activa", LL 2009-B-202. "Halabi: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva", JA, 22 de abril de 2009.

(3) Anticipándose diez años al fallo "Halabi", el maestro MORELLO caracterizaba los derechos de individuales homogéneos del siguiente modo: «los derechos individuales homogéneos [. . .] conciernen a las posiciones idénticas de quienes están regulados por un emplazamiento que a la parcela jurídica involucra comprende de manera uniforme y general. Así los pensionados y los jubilados, aquellos que (y esto se dio en la Argentina) a raíz de la inconstitucionalidad de un impuesto (o de la confiscación de los depósitos a plazo fijo y la irrazonable conversión en bonos a pagar en diez años), tienen como soporte de una eventual pretensión en justicia derechos homogéneos (ser jubilado, contribuyente, depositante, etc.) y estarán legitimados para pretender (judicialmente) la movilidad y cobro de la diferencia del haber jubilatorio, la devolución del tributo cobrado ilegítimamente, sin causa, el reintegro de los depósitos, etc. Se titularizan de manera uniforme, aunque no defiendan intereses difusos, ni tampoco, stricto sensu, colectivos. Ponen de manifiesto que, por el peso de razones nada baladíes (por caso, los jubilados) la multiplicación de causas singulares de igual contenido significaría recorrer una senda totalmente inconveniente, retardataria y disfuncional.

»Hay, por cierto, evidentes motivos de conveniencia y justicia para apartarnos del proceso singular clásico (y, entre nosotros, lamentablemente, el único en uso) para trepar a otro nivel de tutela pública que recorta de un modo diferente la respuesta satisfactoria a una catarata de reclamos y pretensiones afines, similares, cuando no idénticos, y de tratamiento y definición homogéneos. En estos últimos se advierte que el matiz patrimonial (aún asistencial o alimentario de las prestaciones) es de fuerte

tonalidad, los objetos divisibles, muchos de ellos disponibles o transables (el impuesto, el importe del depósito), resaltando que lo que se busca es la simplificación de la composición a través de la uniformación, seguridad y economía de la respuesta (como si fuera una casación) a situaciones similares. Que la cosa juzgada recaída en un proceso singular se traslade -se comuniquen- a las demás afines». MORELLO, Augusto M.: La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino, Platense, 1999, p. 51.

(4) Gil Domínguez, Andres: "Derechos colectivos y acciones colectivas", LL 2009-C-1128 y ss.

(5) En este último caso v., por ejemplo, Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, in re "Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro c/ Estado Nacional", resolución interlocutoria que suspende el cobro del cargo creado por Decreto 2067/08 para los consumidores del radio de actuación del Juzgado de General Roca.

(6) Acertadamente se ha dicho: Como anticipamos, el fundamento de su reconocimiento como derechos de incidencia colectiva radica en la imposibilidad de defenderlos en forma individual, y aquí se encuentra el punto de contacto con los derechos colectivos; en ambos casos su consagración, y la legitimación colectiva para su defensa, se vincula justificatoriamente con el acceso a la justicia, pues la inexistencia de tutela colectiva dejaría a ambas categorías de derechos sin protección efectiva, en el esquema individualista clásico: los derechos sobre bienes colectivos por razones propias de la lógica de los bienes públicos, y los derechos individuales homogéneos cuando por la falta de información, costos, acceso a abogados y demás incentivos negativos que padecen sus titulares exista una dificultad estructural para el litigio individual. MAURINO y SEGAL: "Halabi: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva", JA, 22 de abril de 2009.

(7) Íd.

(8) GUIDI, Antonio: "Las acciones colectivas y la tutela de derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil", Doctrina Jurídica, 151 (2004), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 66.

(9) ROWE, Thomas D.: "State and Foreign Class Actions Rules and Statutes: Differences From and Lesson For? Federal Rule 23", Duke Law School Legal Studies, Research Paper Series, 185 (2008). Western State University Law Review, vol. 31.1, p. 106.

(10) "Robertson c/ NBA", 389 F. Supp 867, 897 (SDNY, 1975), citado en Manual for Complex Litigation, Fourth, Federal Judicial Center, EE.UU., 2004, p. 271.

(11) "Forman c/ Data Transfer Inc.", 164 FRD 400, 403 (ED Pa. 1995), ib., p. 270.

(12) Ib., p. 271.

(13) MULLENIX, Linda S.: "State Class Actions: Practice and Procedure", 2007, vol. 1, punto 4.01 al 20.035, citado en ROWE: op. cit. nota 9, p. 106.

(14) "Bywater c/ Toronto Transit Commission" (1998), 27 CPC (4th) 172.

(15) "Cotter c/ Levy et al" (1998), 24 CPC (4th) 92; (1998) OJ N° 5842; (2000) OJ N° 1086; (2000) OJ N° 3287.

(16) Giannini, Leandro J.: "La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos", La Plata, Platense, 2007, p. 51.

- (17) "Dienese c/ McKenzie Chech Advance of Wis.", 11/12/2000, y "Morris c/ Transouth Fin. Corp.", 1997, ambos citados en Manual for Complex Litigation, Fourth, p. 277.
- (18) TOWNS, Douglas M.: Note , "Merit-Based Class Action Certification: Old Wine in a New Bottle", 78 Va. Law Review, 1001, 1032,3 (1992), citado op. cit. nota 10, p. 258, nota 782.
- (19) Íd.
- (20) Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.
- (21) "Fiore c/ Hudson County Employees Pension Comm.", 151 NJ Super. 524, 528 (App. Div. 1977); "Lusky c/ Capasso Bros.", 118 NJ Super. 369, 372 (App. Div.), certif. denied, 60 NJ 466 (1972).
- (22) 266 NJ Super. at 181; "Strawn c/ Canuso", 140 NJ 43, 67 (1995).
- (23) "Damnificados Financieros Asoc.Civil p/ su defensa c/ Citibank NA", 21/10/2009.
- (24) BIDART CAMPOS, Germán: Tratado elemental de derecho constitucional, vol. I, p. 168.
- (25) SAGÜÉS, Néstor P.: "La creación judicial del 'amparo-acción de clase' como proceso constitucional", JA 22 de abril de 2009.
- (26) Los movimientos internos de un expediente en la Corte se pueden consultar en <http://www.csjn.gov.ar>.
- (27) SCJ Mendoza, "Blanco Carlos Tomás c/ Municipalidad de Las Heras s/ a. p. a.", 8/4/2009.
- (28) STJ Corrientes, "Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes c/ Dirección Pcial. de Energía de Ctes. y Estado de la Pcia. de Corrientes s/ amparo", 9/12/2009.
- (29) "Sisnero Mirta Graciela, Caliva Lía Verónica, Bustamante Sandra Fundación entre Mujeres c/ Tadelva S.R.L. y otros s/ amparo", 18/11/2009.
- (30) "Asociación Civil de Usuarios Bancarios Arg. c/ Amx Argentina S.A. s/ materia a categorizar", 22/12/2009.